
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2014.

Materia: Laboral.

Recurrente: Restaurante Rincón Mágico (Ocean Consultants, S.R.L.).

Abogada: Dra. Anny Romero Pimentel.

Recurrido: Alejandro Reyes Guerrero.

Abogado: Lic. Eloy Bello Pérez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Restaurante Rincón Mágico, operado por la sociedad Ocean Consultants, SRL., sociedad debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC. 130-70159-8, con domicilio social y asiento principal en el sector Los Corales, Bávaro, distrito municipal Verón-Bávaro-Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representada por su encargada administrativa Rosa Regalado, dominicana, domiciliada y residente en Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia; el cual tiene como abogada constituida a la Dra. Anny Romero Pimentel, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0796336-5, con oficina abierta en la avenida España, plaza Riviera, 2do. piso, local núm. 9, sección Bávaro, municipio de Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad-hoc* en la calle Fuerzas Armadas núm. 105, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 210-2014, de fecha 30 de abril de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2014, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Restaurante Rincón Mágico operado por Ocean Consultants, SRL. interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 475/2014, de fecha 4 de diciembre de 2014, instrumentado por Fausto Reynaldo Bruno Reyes, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la parte recurrente emplazó a Alejandro Reyes Guerrero, contra quien dirige el recurso.

3. Que la defensa contra el recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Alejandro Reyes Guerrero, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0087220-8; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Eloy Bello Pérez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0026554-9, con estudio profesional abierto en la avenida España, plaza La Realeza, local núm. 9A, Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad-hoc* en la calle Jacuba II, esq. calle Paseo de los Reyes Católicos, residencial Martha Patricia II, edif. 4, apto. E-4, Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia,

en sus atribuciones *laborales*, en fecha 27 de marzo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que sustentada en una alegada dimisión justificada Alejandro Reyes Guerrero, hoy recurrido, incoó una demanda laboral en pago de prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios, contra Restaurante Rincón Mágico, Ocean Consultants, SRL., Rosa Quezada, Tomeu Gary y Nicolau R., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 726-2013, de fecha 30 de julio de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre el RESTAURANT RINCON MAGICO, OCEAN CONSULT. SRES. ROSA QUEZADA, TOMEU GARY, NICOLAU R., y el señor ALEJANDRO REYES GUERRERO, por causa de dimisión justificada interpuesta señor ALEJANDRO REYES GUERRERO, con responsabilidad para EL RESTAURANT RINCON MAGICO, OCEAN CONSULT. SRES. ROSA QUEZADA, TOMEU GARY NICOLAU R;* **SEGUNDO:** *Se condena como al efecto se condena a la parte demandada EL RESTAURANT RINCON MAGICO, OCEAN CONSULT, SRES. ROSA QUEZADA, TOMEU GARY, NICOLAU R, a pagarle al trabajador demandante ALEJANDRO REYES GUERRERO, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de RD\$20.000.00, mensual que hace RD\$839.28 diario, por un período de Un (1) año, y Un (1) mes, 1) La suma de VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 79/100 (RD\$23.490.99), por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de DIECISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 84/100 (RD\$17.624.84), por concepto de 21 días de cesantía; 3) La suma de ONCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 90/100 (RD\$11.749.90), por concepto de 14 días de vacaciones; 4) La suma de SEIS MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$6.500.00), por concepto de salario de navidad; 5) La suma de TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON 6/100 (RD\$37.767.06), por concepto de los beneficios de la empresa; y el pago de la quincena del 1 de Marzo al 26 del mes de marzo 2012;* **TERCERO:** *Se condena como al efecto se condena a la parte demandada EL RESTAURANT RINCON MAGICO, OCEAN CONSULT, SRES. ROSA QUEZADA, TOMEU GARY, NICOLAU R, a pagarle al trabajador demandante ALEJANDRO REYES GUERRERO, la suma de Seis (6) meses de salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación de los artículos 95, 101, del código de trabajo;* **CUARTO:** *En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a la parte demandada EL RESTAURANT RINCON MAGICO, OCEAN CONSULT, SRES. ROSA QUEZADA, TOMEU GARY, NICOLAU R, al pago de una indemnización de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$250.000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados como consecuencia del no pago a la Seguridad Social, se rechaza por improcedente, falta de fundamento jurídico, y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* **QUINTO:** *Se ordena a tomar en cuenta la indexación del valor de la moneda de acuerdo al artículo 537 del código de trabajo;* **SEXTO:** *Se condena EL RESTAURANT RINCON MAGICO, OCEAN CONSULT. SRES. ROSA QUEZADA, TOMEU GARY, NICOLAU R. al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el LICDO. ELOY BELLO PEREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte. (sic).*

7. Que la parte hoy recurrente Restaurante Rincón Mágico mediante instancia depositada en fecha 27 de agosto de 2013, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 210-2014, de fecha 30 de abril de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente de*

apelación, interpuesto en contra la sentencia 651-2013 dictada por el Juzgado de Trabajo de la Provincia de La Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho en cuanto a la forma. **SEGUNDO:** Excluye a los señores ROSA QUEZADA, BARTOLOME GARY y NICOLAU R., por no ser empleadores del recurrido. **TERCERO:** Declara que el empleador de ALEJANDRO REYES GUERRERO es la empresa RESTAURANTE RINCON MAGICO, y OCEAN CONSULTANT, S.R.L. **CUARTO:** En cuanto a fondo debe confirmar como al efecto CONFIRMA en contra del empleador las condenaciones pronunciadas en la sentencia recurrida 651-2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por las razones expuesta en esta misma sentencia; con las modificaciones siguientes: Revoca lo relativo a la participación de los beneficios de la empresa. **QUINTO:** Que debe condenar como al efecto condena a la empresa RESTAURANTE RINCON MAGICO, OCEAN CONSULTANTS, S.R.L. al pago de las costas legales del procedimiento, distraendo las mismas en provecho del LIC. ELOY FRANCISCO BELLO PEREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Se comisiona al ministerial JESUS DE LA ROSA FIGUEROA, y en su defecto cualquier otro ministerial de la jurisdicción de trabajo para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medios de Casación:

8. Que la parte recurrente Restaurante Rincón Mágico y Ocean Consultants, SRL., en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la caducidad del recurso:

10. Que mediante instancia depositada en fecha 8 de enero de 2015, conjuntamente con su memorial de defensa, la parte recurrida Alejandro Reyes Guerrero solicitó, de manera principal, que sea declarada la caducidad del presente recurso de casación, sustentada en que la parte recurrente notificó su emplazamiento luego del plazo de treinta (30) días previsto por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a partir del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

11. Que esta solicitud fue notificada a la parte recurrente mediante acto de alguacil núm. 13/2015 de fecha 9 de enero de 2015, instrumentado por Benjamín Carpio Hidalgo, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia.

12. Mediante resolución núm. 2934-2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto de 2015, dicho pedimento de caducidad fue sobreseído para ser conocido contradictoriamente en audiencia pública.

13. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. Que aunque la parte solicitante fundamenta su pedimento en base al plazo establecido por el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, que establece que habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido dentro del plazo de 30 días a partir del auto autorizando a emplazar, esta Tercera Sala considera que al tratarse de la materia laboral regulada por el Código de Trabajo que no exige esta autorización, la norma que debe aplicarse para establecer si existe la caducidad del presente recurso, es el artículo 643 del Código de Trabajo; por tanto, procede abordar el estudio del presente pedimento en base el plazo contemplado en dicho artículo.

15. Que el indicado artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: en los cinco días que sigan al depósito del

escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria.

16. Que el presente recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís en fecha 4 de septiembre de 2014, mientras que dicho recurso fue notificado por la actual parte recurrente a la recurrida mediante acto núm. 475-2014 de fecha 4 de diciembre de 2014, instrumentado por Fausto Reynaldo Bruno Reyes, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, lo que indica que dicha notificación fue realizada luego de haber vencido, ventajosamente, en perjuicio de la parte recurrente, el plazo de cinco días francos previsto por el citado artículo 643 del Código de Trabajo.

17. Que ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso en este aspecto aplicar las disposiciones del indicado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo, razón por la cual se declara la caducidad del presente recurso de casación.

18. Que conforme con lo establecido por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Restaurante Rincón Mágico, operado por la sociedad Ocean Consultants, SRL., contra la sentencia núm. 210-2014, de fecha 30 de abril de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. Eloy Bello Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.